

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2021-06079-00 NI. 31656.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ la pena de 24 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, por el delito de violencia intrafamiliar. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

3.- El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18814999	198	ESTUDIO	1º DE ENERO AL 16 DE FEBRERO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	236	TRABAJO	17 DE FEBRERO AL 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en 16 días por concepto de estudio y 14 días por trabajo, **para un total de redención de pena en treinta (30) días** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 413 036 del 27 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC MÁLAGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos

fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se

¹ Artículo 4° Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 31 de marzo de 2022³, por lo que a la fecha lleva en físico 13 meses y 25 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 84 días (5/04/2023) y 30 días reconocidos el día de hoy, indica que **ha descontado un total de 17 meses y 19 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ fue condenado a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 14 meses y 4 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 413 036 del 27 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC MÁLAGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado⁴, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como ejemplar. De igual forma, se advierte que no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente con el informe de asistencia social en el que se le recibió entrevista a la señora Martha Cecilia Gómez Rodríguez, progenitora del sentenciado, quien refiere que residen en la Dirección DIAGONAL 9 No. 19B 11 PISO 2 BARRIO MIRADOR DE ARENALES DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, pues debió cambiar su residencia pues en el inmueble ubicado en la transversal 20 N°

³ Folio 22, Boleta de Detención No. 259.

⁴ Folio 51-52.

8-24 del Barrio Mirador de Arenales del municipio de Girón el propietario les solicitó el mismo por motivo de venta, así mismo manifiesta su deseo libre y voluntario de recibir al sentenciado y brindarle la colaboración que requiera, así mismo, el señor Elkin Chanagá Gómez, hermanastro del sentenciado y quien reside en el mismo inmueble manifiesta que tiene una muy buena relación con el sentenciado describiéndolo como un hombre trabajador, que hechos que denotan que el condenado cuenta con un arraigo familiar y social para reintegrarse a la sociedad.

Así mismo, se certificó la señora Leidy Ardila Velásquez, víctima dentro de las presentes diligencias, no reside en dicho inmueble, pues su residencia se encuentra ubicada en la Diagonal 10 No. 18C- 03 Barrio Mirador de Arenales del municipio Girón, que si bien se encuentra en el mismo sector de la residencia del sentenciado, es la misma víctima quien refiere en la entrevista realizada por asistencia social que el sentenciado no constituye un peligro para ella ni sus hijos.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que mediante oficio No. 2195 del 22 de septiembre de 2022 la Secretaria del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, informa que la víctima no presentó solicitud de apertura de incidente de reparación integral, por lo cual el termino para el mismo ya feneció⁵, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 6 MESES Y 11 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, evento en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

⁵ Folio 26

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ redención de pena en 16 días por concepto de estudio y 14 días por trabajo, **para un total de redención de pena en treinta (30) días**, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ que **ha descontado un total de 17 meses y 19 días de la pena de prisión.**

TERCERO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.919.688, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 6 MESES Y 11 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (100.000\$) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.**

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del procesado **DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ** ante el **EPMSC MÁLAGA.**

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

C/ DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ
C.C. 1.095.919.688
LEY 906 DE 2004
EPMSC MÁLAGA
68001-6000-159-2021-06079-00
NI. 31656
DIGITAL